



**RADICACIÓN No. 42.626 (08001-31-53-004-2013-00146-01)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SALUD TOTAL EPS. S.A. contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA al interior del Proceso Verbal de Responsabilidad, promovido por BELINDA CALDERÍN, MILAGRO DE JESÚS RUÍZ CALDERÍN, AGUSTÍN RUÍZ CALEDERÍN, DAIVER JAIME RUÍZ MORA, JAIME RAFAEL LIÑÁN, ZULEYDIS MARÍA RUÍZ SUAREZ, JAIME ALFONSON RUÍZ CALEDERÍN y MILAGROS RUÍZ CALDERÍN –sucesores procesales de BELINDA JOSEFA CALDERÍN HOYOS contra SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA LA MERCED.

**ANTECEDENTES**

Los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran expuestos en el libelo incoatorio de la demanda, los cuales se circunscriben a la causación de perjuicios a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la menor EMELY RUÍZ LIÑÁN, por la presunta culpa de la entidad demandada en la prestación de los servicios de salud.



## PRETENSIONES

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, la parte demandante pretende lo siguiente:

1. Que se declare civilmente responsable a la EPS SALUD TOTAL S.A. por la muerte ocasionada a la niña EMILYS YULIETH RUÍZ LIÑÁN, fallecimiento acaecido el día 8 de abril de 2005.
2. Condenar a la demandada a pagar a los demandantes las sumas de dinero expresamente referidas en la demanda -100 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo al grado de parentesco-, por concepto de daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento.
3. Que como consecuencia de la condena impuesta, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 del C.P.C.
4. Disponer que las sumas de dinero que se contraen en los numerales anteriores sean actualizadas y se reconozcan los intereses legales, más la corrección monetaria, dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

## SENTENCIA

Luego del desarrollo del trámite correspondiente, se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Declarar la responsabilidad civil extracontractual a SALUD TOTAL EPS S.A. por la muerte de la niña EMILYS RUÍZ LIÑÁN, ocurrido el 8 de abril de 2005.
2. En consecuencia, condénese a SALUD TOTAL EPS S.A. a pagar a la suma de \$36.000.000 por perjuicio moral a favor de cada una de los demandantes DAIVER JAIME RUÍZ MORA (Hermano paterno) JAIME RAFAEL RUÍZ LIÑÁN ZULEYDIS MARÍA RUÍZ SUAREZ (Hermano de padre y madre).
3. Denegar las pretensiones de reconocimiento de perjuicios morales a los



demandantes BELINDA CALDERÍN HOYOS (Abuela paterna), representados por los sucesores procesales MILAGRO DE JESÚS RUÍZ CALDERÍN (tía paterna), AGUSTÍN RUÍZ CALDERÍN (Tío paterno) y ZULEIDYS MARÍA RUÍZ SUAREZ (hermana de padre).

4. Declarar probada la excepción de mérito propuesta por SALUD TOTAL EPS S.A., denominada ausencia de acreditación del perjuicio moral reclamado.
5. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por SALUD TOTAL EPS.
6. Declarar probada la excepción de mérito alegada por la CLÍNICA LA MERCED S.A.S. respecto de la demanda principal y del llamamiento en garantía.
7. Sin costas en esta instancia antes la prosperidad parcial de las pretensiones y excepciones.

### **REPAROS A LA SENTENCIA**

La demandada presentó los siguientes reparos contra la decisión de primera instancia:

1. Error grave y trascendental en la valoración de las pruebas.
2. Ausencia de juicio de relevancia y trascendencia respecto de la historia clínica.
3. Ausencia de obligación indemnizatoria a cargo de la demandada.
4. No está demostrado que el acontecimiento dañoso le sea imputable a salud total y que existiera culpa.
5. Vulneración al principio de la congruencia e incongruencias en la motivación de la sentencia.



## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se encuentran configurados los presupuesto facticos y jurídicos para declarar civilmente responsable a la parte demandada por los presuntos perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión a la muerte de la menor EMELY RUÍZ LIÑÁN?
2. Ante la existencia de una sentencia declarativa de responsabilidad que tiene como fundamento la misma causa y objeto ¿resulta factible proceder en contrario a declarar la ausencia de responsabilidad, fundamentado en la ausencia de culpa y nexo de causalidad?

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SALUD TOTAL EPS contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De los hechos y la pretensión génesis de la presente Litis, se constata que nos encontramos frente a una solicitud de condena por concepto de responsabilidad civil, que es la obligación de reparación que recae sobre el causante de un daño en relación con la víctima o el perjudicado, quien de manera injustificada sufre el agravio.

Partiendo del supuesto bajo el cual se enmarca el caso en estudio dentro del tópico referente a la Responsabilidad Civil, específicamente a la Responsabilidad Civil de las Instituciones prestadoras del sistema de salud, esta Sala deberá, en primera medida, emprender un estudio sucinto acerca de la imputación del daño a las empresas promotoras del sistema de salud, a partir de los criterios fijados por la



jurisprudencia civil. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, se expresó en los siguientes términos:

**La imputación del daño a las empresas promotoras de salud, a las instituciones prestadoras del servicio y a sus agentes.**

Se ha afirmado líneas arriba que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.

Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya *«función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...).»* (Art. 177)

Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.

Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el *juicio de atribución del hecho* a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra



EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.

De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece que «*son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley*».

La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.

El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.

De manera que para imputar responsabilidad a los agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil.



## CASO CONCRETO

La parte recurrente sustenta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación, a saber: i) La vulneración del principio de congruencia, ii) El error grave y trascendental en la valoración de las pruebas, iii) La ausencia de juicio de relevancia y trascendencia de la historia clínica, iv) la ausencia de prueba para determinar que el acontecimiento dañoso le sea imputable a la demandada SALUD TOTAL EPS y la inexistencia de culpa en su actuar y v) La ausencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la EPS.

### 1. Acerca del vulneración del principio de congruencia.

El recurrente manifiesta que se vulneró el principio de congruencia, habida cuenta de que el *a quo* erróneamente fundamentó la decisión condenatoria en la existencia de una providencia primigenia en la que se declaró la responsabilidad de SALUD TOTAL EPS por la muerte de la menor EMELY RUÍZ LIÑÁN. Así, la demandada señala que se incurrió en un yerro al sustentar la decisión con base en la sentencia inicial, toda vez que, tanto los fundamentos fácticos como las pretensiones de la demanda primigenia son sustancialmente distintos a las que dieron origen al presente proceso, precisando que no existe identidad entre los hechos, las pretensiones y el objeto de éste frente al inicial, en el cual se emitió la sentencia declarativa de responsabilidad y de condena en contra de SALUD TOTAL EPS.

De conformidad con lo anterior, la Sala debe señalar que mediante el principio de congruencia se busca que la sentencia tenga la debida coherencia, de modo que los fundamentos de la decisión judicial finalmente adoptada sean conocidos desde el momento de la demanda y durante el desarrollo del proceso, para garantizar así el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa.

Respecto al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2008, precisó lo siguiente:

*“El juez, entonces, debe respetar el principio de congruencia a fin de evitar que al resolver sobre la cuestión debatida se adopte una decisión ajena a cuanto se ha*



*ventilado a lo largo del proceso y con fundamento en argumentos que, por aparecer sólo en la sentencia, no hayan podido ser controvertidos en las correspondientes etapas procesales.*

*La coherencia que el principio de congruencia persigue ha de darse entre los hechos, las pretensiones y la decisión, lo cual significa que “el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos” y que “es su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de las pretensiones”*

Dicho lo anterior y examinados los fundamentos fácticos de la demanda que originó el presente proceso, así como las pretensiones de ésta, se advierte que las mismas se circunscriben a la causación de perjuicios a los demandantes con ocasión a la muerte de la menor EMELY RUÍZ LIÑÁN en virtud del actuar culpable de la entidad demandada, situación por la cual procuran la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de los perjuicios irrogados.

Vista así las cosas y analizada la sentencia de primera instancia, no se logra advertir la supuesta transgresión del principio de congruencia, puesto que el *a quo* adoptó y sustentó su decisión con base en los fundamentos fácticos y pretensiones expuestas en el libelo genitor, sin extralimitarse en lo pretendido por los demandantes y sin pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido objeto de debate al interior del presente trámite.

El hecho de que la imputación a la demandada SALUD TOTAL EPS se efectuó al interior de un único numeral del acápite de los fundamentos fácticos de la demanda, no representa un argumento válido para colegir una supuesta violación del principio de congruencia por parte de la juez de primera instancia al emitir la sentencia. En otros términos, no se advierte que al momento de adoptar la decisión se haya incurrido en algunos de supuestos en incongruencia de las sentencias judiciales, toda vez que se falló en consonancia con los hechos, las pretensiones y las excepciones puestas de presente por la parte demandante y la parte demandada, respectivamente.

Cabe recordar que al proferir sentencia, el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie



acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. Solo si el juez se aleja de estos preceptos se podría afirmar que vulneró el principio de congruencia que rige las decisiones judiciales, circunstancia que no se advierte en el caso bajo estudio.

## 2. En relación con el principio de cosa juzgada.

En primera medida se debe señalar que la institución de la cosa juzgada tiene como finalidad evitar que los funcionarios judiciales juzguen nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Esta figura comparte una obligación para los jueces, dado que sobre ellos reside la carga de no juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre los mismos sujetos procesales, en virtud del mismo objeto y por idéntica causa.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC10200-2016** del 27 de julio de 2016, reiteró lo siguiente:

“La *“función negativa de la cosa juzgada”*, vista como imposibilidad general de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada *“función positiva”*, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por *«excluír no sólo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei judicata»*, en tanto por la segunda *«se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior»* “

Ahora bien, para que se configure la cosa juzgada deben estructurarse una serie de presupuestos sin los cuales ésta resulta inaplicable, a saber:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.



- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Es decir que, además de la existencia de un fallo ejecutoriado, se requiere que la existencia de un segundo trámite en el que intervengan los mismos sujetos procesales, con idéntico objeto o pretensión y con misma causa o razón para pedir.

De esta forma, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es necesario, además, que se pida lo mismo por idéntica causa. *Por esta causa debemos entender el hecho jurídico que sirve de fundamento a la pretensión; de aquí que se distinga netamente de la acción, porque de un solo y mismo hecho jurídico pueden derivar varias acciones, como de la compraventa la acción redibitoria y la quanti minoris; que se distinga también de los motivos o razones, así de hecho como de derecho, aducidos para justificar la demanda; de los medios de prueba que pueden ser variados respecto al mismo hecho jurídico, y, finalmente, del objeto práctico, o motivo psicológico que induce a entablar determinado juicio. Poco importa, pues, que la acción que se ejercita sea diversa de la anteriormente acogida o rechazada por la sentencia, que sean diversos los motivos invocados para justificar la nueva demanda, que se invoquen nuevos medios de prueba, o que sea diferente el fin práctico de la demanda; la excepción existe cuando, no obstante tales diferencias, el fundamento jurídico de la pretensión es el mismo'.<sup>1</sup>*

En el caso bajo estudio, en estricto sentido no se configuran los presupuestos de cosa juzgada, puesto que si bien es cierto existe identidad de objeto y de causa, no ocurre lo mismo en relación con los sujetos procesales, los cuales, en tratándose de la parte actora difieren de quiénes actuaron bajo tal calidad al interior del proceso primigenio.

A diferencia de lo expresado por el recurrente, la Sala encuentra perfectamente establecida la identidad de causa y de objeto entre el presente proceso y aquel en el que se emitió la sentencia que declaró la responsabilidad de SALUD TOTAL EPS. El objeto, tanto de la presente acción como de aquella que originó la sentencia primaria, se circunscribió a la declaratoria de responsabilidad de la demandada y la condena al pago de los perjuicios irrogados. La causa, por su parte, se encuentra dada por el daño sufrido con ocasión de la muerte de la menor

---

<sup>1</sup> COVIELLO, Nicolás. Op. cit., p. 629.



EMELY RUÍZ LIÑÁN en virtud del actuar culpable de la entidad demandada. Más allá de que la redacción de los libelos genitores de las acciones ejercidas entrañe un estilo distinto, el objeto y la causa resultan idénticos, encontrando una variación tan solo en los sujetos procesales, particularmente en la parte actora.

Así las cosas, si bien es cierto no existe una identidad procesal en sentido estricto, el presente pronunciamiento no tendría la virtualidad de variar la sentencia primigenia, al menos en sentido de adoptar una decisión en la que se determine que la muerte de la paciente no tuvo como causa adecuada la conducta negligente asumida por SALUD TOTAL EPS. En otros términos, la resolución del problema jurídico planteado no puede encaminarse a modificar o contradecir una situación jurídica ya definida y consolidada en un trámite inicial, como lo es que la causa adecuada del daño se circunscribe a la culpa de la demandada, tal como lo señaló esta misma corporación en sentencia de segunda instancia de fecha nueve (9) de mayo de 2013, en la cual señaló lo siguiente:

*“El deceso de conformidad con los documentos y declaraciones valoradas, se produjo por la falta de atención de la paciente en una UCI pediátrica, conducta omisiva que se le endilga a la EPS y a la CLÍNICA demandadas. Es claro que los médicos de la Clínica la Merced que atendieron a la niña, prescribieron que ella fuera trasladada a la Unidad, pero esto no ocurrió porque SALUD TOTAL, en definitiva, no dio la autorización ni adelantó las gestiones tendientes a que en efecto se prestara tal atención especializada, entre otras, porque no había cotizado las semanas requeridas. Sin embargo, esta Entidad Prestadora de Salud, asegura que la razón para que no se llevara a cabo dicho traslado, fue la ausencia de camillas, razón por la cual le comunicó al papá de la menor que debía ser llevada a una Unidad privada y él tendría que cancelar el 33% de los gastos.”*

Si bien es cierto la demandada aporta nuevos elementos de prueba procurando demostrar su diligencia en la atención brindada a la menor y pretendiendo desvirtuar la relación de causalidad entre el daño y su actuar, lo cierto es que se trata de una situación jurídica consolidada, por lo cual no puede ser objeto de contradicción, como quiera que se arribaría a sentencias judiciales disímiles a partir de una misma situación jurídica.

A la demandada le restaba por demostrar la ausencia del daño o los perjuicios frente a los nuevos demandantes, así como la ruptura del nexo de causalidad entre



los presuntos perjuicios y el hecho dañoso, es decir la inexistencia de nexo causal entre la muerte de la menor y los perjuicios en virtud de los cuales se persigue la indemnización al interior del presente trámite. En el caso bajo estudio, en efecto se realizó este análisis, como quiera que tan solo se accedió al reconocimiento indemnizatorio a favor de los demandantes DAIVER JAIMERUÍZ MORA y JAIME RAFAEL RUÍZ LIÑAN, denegando las pretensiones elevadas por los demás demandantes quienes no demostraron el padecimiento de perjuicios.

De conformidad con todo lo anterior, se insiste que decisión inicial en la cual se determinó como causa adecuada del daño la culpa de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS, no puede ser desconocida en este pronunciamiento, mediante el arribo a una decisión sustancialmente diferentes.

De esta forma, los reparos expuestos por la demandada frente a este punto no se encontrarían llamados a prosperar.

### **3. Acerca de la indebida valoración probatoria.**

La parte recurrente señala que se incurrió en una indebida valoración probatoria por parte de la juez de primera instancia, puesto que, bajo su concepto, el arribo de las piezas procesales del proceso inicial no cumplió con las ritualidades de las pruebas trasladadas por lo cual no podían ser valoradas como tal. Aunado a lo anterior señala que no se valoró en debida forma la historia clínica aducida.

En lo que respecta al primer punto, la Sala debe preciar que al referirse a la prueba trasladada, el artículo 174 del C.G.P. dispone que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

Como puede advertirse, para que una prueba pueda ser valorada al interior de un proceso, procedente de uno diferente, ésta ha debido ser decretada y practicada



válidamente al interior del mismo, a solicitud del extremo procesal en contra de quien se aduce o con su aquiescencia. Si no fuere este el caso, es decir, si la misma no se practicó a petición de la parte contra quien se aduce o con su anuencia, se deberá surtir la contradicción de la misma al interior del proceso en el que se solicita su traslado, con el propósito de salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. Así, si se trata de una declaración o una prueba testimonial, ésta deberá ser objeto de ratificación. Aunado a lo anterior, la prueba deberá cumplir con los criterios propios para su aducción, es decir, su decreto deberá solicitarse dentro de las oportunidades procesales establecidas para tal fin.

En el caso bajo estudio, en providencia del 18 de junio de 2019 se decretó como prueba trasladada la remisión de las piezas contenidas en el proceso radicado bajo el Nro. 00018-2006 por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, las cuales remitidas al presente trámite, cumpliendo con ello los criterios y el juicio de aducción de la prueba para ser valorada al interior del presente trámite.

En lo que se refiere a la Historia Clínica la Sala ha podido establecer que ésta fue valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin que se advierte una transgresión por parte del *a quo* de los principios y reglas que rigen la actividad probatoria. Sin embargo, la valoración de esta prueba, al igual que los demás elementos probatorios aducidos por la demandada no podían conducir a desvirtuar la culpa en la que incurrió y la relación de causalidad entre esta conducta y el daño, es decir, la muerte de la menor, puesto que, como se ha manifestado, ello corresponde a una situación jurídica definida y consolidada en un pronunciamiento anterior que no puede ser desconocido.

De esta forma, los reparos relacionados con la indebida valoración probatoria, así como los referidos a la ausencia de nexo de causalidad y de obligación indemnizatoria a cargo de la demandada, tampoco se encontrarían llamados a prosperar. De esta forma, la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se procederá a confirmar la misma, al tiempo que se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Sexta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y de la ley,



## RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
2. Condenar en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

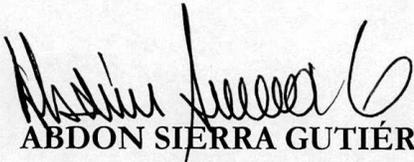
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ  
Magistrada



ABDON SIERRA GUTIÉRREZ  
Magistrado